PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÉPTIMO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Expediente Laboral: **75/2024-II**
Procedimiento Ordinario Laboral.
Parte actora: ******** ****** *****.
VS
Parte demandada: ***** ******** ** ******, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero *******.
Juez de Distrito: Miguel Ángel Reynaud Garza.
Secretario Instructor: Hugo Julio Fernando Sánchez Sernas.

SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO

DT-790/2024, relacionado con el DT-935/2024

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver el **Procedimiento Ordinario Laboral 75/2024-II**, promovido por el actor ******** ****** *****, por propio derecho, en contra de la demandada ***** ******** ** ******, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero *******; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **27 de junio de 2024**, este Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la Ciudad de México dictó una sentencia definitiva y, en contra de ésta, actor y demandado promovieron juicio de amparo directo, mismo que radicó el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, registrándolos con los números de expedientes: **DT. 790/2024, relacionado con el DT. 935/2024**, en los que se otorgó el amparo respectivo, con

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000000021383
2408/29 11:03:04

PDF-Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los efectos siguientes:

- **Respecto a la ejecutoria de amparo DT. 790/2024.**

(…)

"En consecuencia, lo procedente es conceder al solicitante la protección de la Justicia Federal para que la Sala responsable:

1.- Deje insubsistente el laudo reclamado; y,

2.- Condene al pago de salarios caídos y sus incrementos hasta por un periodo máximo de 12 meses y si al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, así como también al pago de las prestaciones accesorias como son prima vacacional y aguinaldo hasta por un plazo de 12 meses.

3.- Establezca que la cláusula NOVENA del contrato del préstamo con garantía hipotecaria no resulta aplicable al actor porque la separación injustificada se dio por causas imputables únicamente a la parte patronal.

4.- Tome en consideración los efectos para los cuales se concedió la protección constitucional en el juicio de amparo 935/2024, que se encuentran relacionados con el presente asunto."

(…)

- **Respecto a la ejecutoria de amparo DT. 935/2024.**

(…)

"En consecuencia, lo procedente es conceder al solicitante la protección de la Justicia Federal para que la Sala responsable:

1.- Deje insubsistente el laudo reclamado; y,

2.- Absuelva del pago de la prestación "M) EL PAGO Y CUMPLIMIENTO, del Bono anual que me debió haber sido pagado el día treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, correspondiente al año dos mil veintitrés por la cantidad de $600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 m.n.).

3.- Tome en consideración los efectos para los cuales se concedió la protección constitucional en el juicio de amparo 790/2024, que se encuentra relacionado con el presente asunto."

(…)

Para cumplir las ejecutorias dictadas en los juicios de

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
2408/29 11:03:04

PJF - Versión Pública

amparo **DT. 790/2024 y DT. 935/2024,** por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, **el 12 de noviembre de 2025**, se dictó acuerdo en el que se dejó insubsistente la sentencia de **27 de junio de 2024** y se turnaron los autos al dictado de sentencia; por lo que en cumplimiento a las ejecutorias de mérito y al auto mencionado, en relación con la prórroga otorgada para tal efecto, **se dictó una nueva sentencia en la que se reiteró todo lo que no fue materia de concesión de amparo en las ejecutorias antes precisadas**.

Asimismo, por auto de **09 de marzo de 2026** se tuvieron por recibidos los oficios **1882/2026-II y 1883/2026-II, por los cuales el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** hizo de conocimiento a este órgano jurisdiccional lo determinado en acuerdo de **04 de marzo de 2026**, en el que resolvió no tener por cumplida la ejecutoria de amparo de 16 de octubre de 2025; razón por la cual, este tribunal proveyó lo siguiente:

(…)

1. *Se deja insubsistente la sentencia de diecinueve de enero de dos mil veintiséis, emitida en el expediente en que se actúa; y,*

2*. Toda vez que la concesión de amparo implica la emisión de una nueva determinación que acate los lineamientos indicados en sus efectos, túrnese a dictado de sentencia, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito.*

(…)

Posteriormente, en proveído de **22 de mayo de 2026**, se tuvieron por recibidos los oficios **4399/2026 y 4400/2026, por los cuales el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de**

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
2406/29 11:03:04

Trabajo del Primer Circuito hizo de conocimiento a este órgano jurisdiccional lo determinado en acuerdo de **15 de mayo de 2026**, en el que resolvió no tener por cumplida la ejecutoria de amparo de 16 de octubre de 2025; razón por la cual, este tribunal proveyó lo siguiente:

(…)

1. *Se deja insubsistente la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, (fecha completa de la sentencia de estudio por el Tribunal Colegiado) emitida en el expediente en que se actúa; y,*

2. *Toda vez que la concesión de amparo implica la emisión de una nueva determinación que acate los lineamientos indicados en sus efectos, túrnese a dictado de sentencia, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito.*

(…)

Finalmente, en proveído de **24 de agosto de 2026**, se tuvieron por recibidos los oficios **7417/2026 y 7419/2026, por los cuales el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** hizo de conocimiento a este órgano jurisdiccional lo determinado en acuerdo de **19 de agosto de 2026**, en el que resolvió no tener por cumplida la ejecutoria de amparo de 04 de junio de 2026; razón por la cual, este tribunal proveyó lo siguiente:

1. *Se deja insubsistente la sentencia de cuatro de junio de dos mil veintiséis, emitida en el expediente en que se actúa; y,*

2. *Toda vez que el requerimiento de amparo implica la emisión de una nueva determinación que acate los lineamientos indicados en sus efectos, túrnese a dictado de sentencia, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito.*

(…)

Por lo anterior, **<u>en lo conducente se modifica el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia</u>**, a fin de

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6262636a6633000000000000000021383
2408/29 11:03:04

PJF - Versión Pública

dar cumplimiento a los efectos indicados por el tribunal de amparo.

SEGUNDO. Presentación de demanda. Mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en la Ciudad de México, y turnado a este órgano jurisdiccional en la misma data, ******** ****** *****, por propio derecho, reclamó del ***** ******** ** ******, sociedad anónima, Integrante del Grupo Financiero *******, la reinstalación a la fuente de trabajo y diversas prestaciones accesorias y autónomas derivado del despido injustificado del que adujo fue objeto.

Señaló el usuario "**********", para oír y recibir notificaciones por medio de buzón judicial, incluidas las notificaciones de carácter personal, y como apoderados de su parte a **** ****** ******* *******, entre otros.

TERCERO. Radicación, prevención y admisión de la demanda. En proveído de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se radicó la demanda laboral con el número **75/2024-II**, y se previno para que subsanara diversas inconsistencias observadas; por lo que, al no haberlo realizado en los términos en que fue solicitado, en acuerdo de seis de marzo siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en autos, por lo que, de ser posible se subsanarán todas aquellas prestaciones que no fueron aclaradas, de conformidad con el artículo 873, párrafo cuarto, de la Ley Federal del Trabajo.

Hecho lo anterior, se admitió a trámite la demanda en la

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6262636a6633000000000000000021383
24/06/29 11:03:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vía ordinaria, y se ordenó emplazar al demandado ***** ******** ** ******, sociedad anónima, Integrante del Grupo Financiero *******.

CUARTO. Emplazamiento, contestación de demanda, y vista réplica. En diligencia de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se emplazó al demandado ***** ******** ** ******, sociedad anónima, Integrante del Grupo Financiero *******, y en acuerdo de diez de abril posterior, se tuvo por recibido el escrito de contestación de demanda.

Señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ********, número **, piso *, despacho ***, colonia *******, alcaldía ****** *******, código postal *****, en esta ciudad, y como su apoderada a ********* ******* ******.

Hecho lo anterior, se ordenó dar vista a la parte actora para que presentara la réplica correspondiente.

QUINTO. **Réplica, vista para contrarréplica y fecha de audiencia preliminar.** En acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el ocurso a través del cual el actor presentó la réplica, por lo que se ordenó dar vista a la demandada para que presentará la contrarréplica respectiva; así, una vez recepcionada, en proveído de tres de mayo ulterior, se señaló fecha para la audiencia preliminar.

SEXTO. **Audiencias, preliminar y de juicio, se turnó a sentencia.** El veinte de mayo del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia preliminar, en la que se una vez substanciadas las etapas procesales y preparadas las pruebas previamente admitidas, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, con la comparecencia de las partes, fue celebrada la audiencia de

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6262636a6633000000000000000021383
240629 11:03:04

PJF - Versión Pública

juicio en la que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas y preparadas, el secretario instructor certificó que no existieran pruebas pendientes por desahogar, lo que fue confirmado por las partes.

Finalmente, se otorgó el uso de la voz para que formular alegatos y se declaró cerrada la etapa de juicio; así, derivado del cúmulo de prestaciones y pruebas desahogadas, se informó que la sentencia se emitiría dentro del plazo establecido en el artículo 873-J, segundo párrafo[1], de la ley laboral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la Ciudad de México, es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de una empresa que se dedica a los servicios de banca y crédito, de ahí que se actualice la hipótesis contemplada por el ordinal 527, fracción I, numeral 22 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, únicamente lo es por lo que respecta a la relación laboral sostenida por las partes y las prestaciones que de ella se derivan.

SEGUNDO. **VÍA PROCESAL**. **<u>El presente asunto se tramitó en la vía ordinara laboral, al ser la idónea</u>** en términos de lo dispuesto en el artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo, al tratarse de un procedimiento en el que la parte

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
240629 11:03:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] "**Artículo 873-J**.- (…)
Realizados que sean los alegatos de las partes, el Tribunal declarará cerrada la etapa de juicio y emitirá la sentencia en la misma audiencia, con lo que se pondrá fin al procedimiento. El texto de la resolución deberá ponerse a disposición de las partes en la misma audiencia. Solamente en casos excepcionales y que así se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos o bien de las pruebas rendidas, el Tribunal emitirá sentencia dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la audiencia de juicio."

actora reclama diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que aduce fue objeto.

Asimismo, **en estricto cumplimento a la ejecutoria de amparo dictada en el DT-790/2024,** respecto de la prestación solicitada en el inciso **T)**, consistente en la suspensión de pagos, cobros e intereses del crédito hipotecario celebrado con el demandado, **este tribunal considera que la vía elegida es la procedente**.

Lo anterior se considera de tal manera pues la prestación reclamada deriva, en esencia, de la relación laboral que existió entre el actor y el demandado; esto es, una tasa preferencial por el solo hecho de ser trabajador de la demandada en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria; por lo que corresponde a este juzgador verificar las cuestiones relacionadas con una prerrogativa obtenida con motivo de la relación de trabajo, del cual este órgano jurisdiccional es especializado en la materia.

Ello es así al existir una modificación a las condiciones establecidas en el contrato del préstamo con garantía hipotecaria, derivado del despido injustificado del que fue objeto la parte actora.

Máxime, que obligar a la parte actora a acudir a otra instancia, traería consigo un retardo en la resolución de este punto de derecho, sino que no le beneficiaría en modo alguno, dado que la autoridad civil analizaría el conflicto teniendo a las partes en un plano de igualdad y atendería al principio de autonomía de la voluntad, que se vincula con el cumplimiento de las obligaciones pactadas libremente en un contrato, pero en modo alguno verificaría cuestiones relacionadas con una prerrogativa obtenida con motivo de la relación de trabajo.

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000000021383
2408/29 11:03:04

PJF - Versión Pública

Motivos por los cuales, **<u>resulta procedente la vía ordinaria laboral para entrar al estudio de dicha prestación</u>**, misma que se resolverá en el apartado correspondiente.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN, RÉPLICA, CONTRARRÉPLICA Y ALEGATOS. Enseguida se procede a delimitar las prestaciones de la actora y las defensas del demandado.

I. Demanda. El actor ******** ****** ***** , por propio derecho, reclamó del ***** ******** ** ****** , sociedad anónima, Integrante del Grupo Financiero *******, la reinstalación a la fuente de trabajo y diversas prestaciones accesorias y autónomas derivado del despido injustificado del que adujo fue objeto.

Acción que se funda medularmente en los hechos siguientes:

1. Que el actor ingresó el 29 de junio de 2015, por tiempo indeterminado, en el puesto de ******** ******** **** ***** ******* * ***, en una jornada laboral de 40 horas a la semana; sin embargo, laboró de las 08:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con una hora tomar alimentos y descansar. Asimismo, realizó trabajo a distancia de 07:00 a 8:00 y de 19:00 a 20:00 de lunes a viernes y los sábados, de las 08:00 a las 09:00 horas de cada semana.

Percibió un salario diario integrado de $*,***.**, y que el 14 de diciembre de 2023, por instrucciones de su jefe directo, se presentó en el domicilio del demandado y una vez que ***** ******** ******* le leyó una carta, le indicó que se había rescindido la relación laboral, lo que considera

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6262636a6633000000000000000021383
2408/29 11:03:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

injustificado.

II. Contestación de demanda. Por su parte, el demandado ***** ******** ** ******, sociedad anónima, Integrante del Grupo Financiero *******, por conducto de su apoderada, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, expresando en esencia lo siguiente:

Que es cierta la fecha de ingresó y el puesto que ocupó el actor como trabajador de confianza, que el 14 de diciembre de 2023, fue citado en el domicilio de la demandada, lugar en que le fue levantada un acta administrativa para dar por concluida la investigación en instada su contra al omitir fomentar un ambiente respetuoso en que no se tolera ninguna clase de represalia o intimidación en contra de los trabajadores.

Lo anterior derivó porque platicó un tema delicado y confidencial como lo es una investigación interna seguida en contra de ****** ****** ******* *******, lo cual se encuentra prohibido por el Reglamento Interior de Trabajo.

Por lo que, al terminar de haber firmado el acta referida, se le notificó la rescisión laboral sin responsabilidad para el patrón y se le entregó el aviso correspondiente.

Por otro lado, señaló que, derivado de su calidad como trabajador de confianza, presentó la excepción de no acatamiento a sentencia, pues no tiene derecho a la reinstalación a la fuente de trabajo.

Presentando como excepciones y defensas la de: **a)** falta de acción y derecho, **b)** prescripción, **c)** oscuridad y defecto legal en la demanda, **d)** de pago, **e)** legitimación activa, **f)** falta de veracidad, **g)** retención tributaria, **h)** no acatamiento a laudo; y, **i)** todas las que se hicieron valer.

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000000021383
240629 11:03:04

PJF - Versión Pública

III. Réplica. En vía de réplica, el actor reiteró lo expuesto en su escrito inicial de demanda.

IV. Contrarréplica. En esta etapa la patronal, reiteró las excepciones y defesas presentadas.

V. Alegatos. En materia de alegatos, la parte actora reiteró lo expuesto en la etapa escrita y señaló que las pruebas ofrecidas por su contraparte fueron suficientes para acreditar la acción; por otro lado, la demandada señaló que acreditó las excepciones y defensas presentadas.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Lo anterior pone de manifiesto, que la litis[2] en el presente asunto se fija (delimita) para:

► **Acción principal:**

1.- Determinar si el actor fue despedido de manera injustificada de la fuente de trabajo.

O bien, como lo sostiene el demandado, que la acción es improcedente pues el actor era un trabajador de confianza al haber ocupado el puesto de ******** ******** **** ***** ******* * ***, y que el 14 de diciembre de 2023, le fue levantada un acta administrativa para dar por concluida la investigación porque platicó un tema delicado y confidencial como lo es la investigación interna seguida en contra de ****** ****** ******* *******, asimismo, omitió fomentar un ambiente respetuoso en que no se tolera ninguna clase de represalia o intimidación en contra de los trabajadores.

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000000021383
2408/29 11:03:04

[2] Es aplicable, por igualdad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 32/2013, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1407, con registro digital 2003080, cuyo rubro es: ***"LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."***

2. Analizar si la parte actora tiene derecho a las prestaciones autónomas y extralegales que solicita; **o bien**, que carece de acción y derecho para ello, pues al ser prestaciones accesorias le corresponde al actor demostrar su procedencia, tal como lo expuso el demandado.

QUINTO. CARGAS PROBATORIAS. Derivado de la litis establecida, con relación **al punto 1, corresponde al patrón la carga de probar** que el actor es trabajador de confianza y que no fue despedido de la fuente laboral de forma injustificada[3], de conformidad con lo establecido en el artículo 784, fracciones IV y VI, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo

Respecto **al punto 2** corresponde **a la parte actora acreditar** haber recibido las pretensiones extralegales que solicita, al ser prestaciones superiores a las establecidas en la Ley Federal del Trabajo; y, en el caso de que lo acredite, corresponde al demandado demostrar que fueron cubiertas[4], acorde a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo.

SEXTO. ESTUDIO DE EXCEPCIONES. Previo a analizar el tema de fondo de la acción planteada, se considera procedente estudiar las excepciones perentorias opuestas, pues de resultar fundadas haría innecesario el estudio de

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000000021383
24/06/29 11:03:04

Versión Pública

[3]Tiene apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2003, de título: ***"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR."***

Así como la diversa 2a.LX/2002, de título: ***"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS."***, ambas sostenidas por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, y publicadas Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la primera, en el Tomo XVIII, Julio de 2003, página 195, registro digital 183909; y, la diversa en el Tomo XV, Mayo de 2002, página 300, registro digital 186996.

[4] Tiene apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 9/2022 (11a.) de la Segunda Sala ***"PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS."***, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Marzo de 2022, página 1960, registro digital 2024328.

fondo de la presente controversia.

En ese orden, respecto de las excepciones presentadas por el instituto demandado, al encontrarse vinculadas con el tema principal, su análisis se realizará al resolverse el fondo sobre la acción intentada.

Respecto del siguiente considerando se reitera todo lo que no fue materia de concesión de amparo y que se señaló como irregularidad en proveído de 04 de marzo de 2026, en cumplimiento a las ejecutorias de amparo DT-790/2024 y DT-935/2024, únicamente por cuanto hace a la devolución del excedente de los pagos realizados con la aplicación de la tasa modificada de 9.5%.

Asimismo, se subsanan los defectos precisados en el acuerdo dictado el 19 de agosto de 2026 dentro de los amparos antes precisados.

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
2408/29 11:03:04

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. Despido justificado o injustificado. El demandado sostiene que es improcedente la acción intentada, pues refiere que el actor era un trabajador de confianza al haber ocupado el puesto de ******** ******** **** ***** ******* * ***, y que el 14 de diciembre de 2023, le fue levantada un acta administrativa para dar por concluida la investigación porque platicó un tema delicado y confidencial como lo es la investigación interna seguida en contra de ****** ****** ******* *******; asimismo, omitió fomentar un ambiente respetuoso en que no se tolera ninguna clase de represalia o intimidación en contra de los trabajadores.

Quien resuelve determina que la separación laboral fue injustificada, tal como en seguida se demostrará.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La Segunda Sala del Alto Tribunal del País, al resolver el amparo directo en revisión 4200/2021, en sesión de veintidós de junio de dos mil veintidós, sostuvo que tratándose de la terminación de la relación laboral de los trabajadores de confianza es innecesario que se configure alguna de las causas previstas en el ordinal 47 de la Ley Federal del Trabajo, ni que se analice la gravedad de la conducta atribuida en términos del diverso 161 de la citada legislación, pues basta que la patronal invoque el motivo razonable que condujo a la perdida de la confianza de conformidad con el artículo 185 de la misma norma, la cual deberá de estar apoyada en hechos objetivos que hagan creíble que la conducta que se atribuye al trabajador de confianza, no garantiza al patrón una plena eficacia en su función.

En ese sentido, determinó que el motivo razonable de pérdida de la confianza es cualquier circunstancia que, con base en elementos objetivos, permita concluir prudentemente que la persona trabajadora ya no es susceptible de ser depositaria de la confianza de la parte empleadora para realizar las funciones de dirección que le fueron encomendadas.

Finalmente, puntualizó que no obstante lo anterior, la parte empleadora no está exenta de satisfacer las formalidades propias de cualquier aviso de rescisión conforme al ordinal 47 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de abril de dos mil diecinueve, pues donde la ley no distingue, no puede hacerlo en juzgador.

Criterio del que derivó el criterio 2a./J. 95/2007 (9a), de rubro: ***“TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL,***

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
2408/29 11:03:04

Versión pública

POR LO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, POR SÍ SOLO, TORNA EN INJUSTIFICADO EL DESPIDO[5]",

Por lo antes expuesto, tenemos que la demandada, respecto a la controversia que nos ocupa, para justificar la legalidad de la rescisión laboral deberá acreditar:

a. Que el actor se desempeñó en puesto de confianza, realizado las funciones inherentes al mismo.

b. Que haya entregado el aviso de rescisión al trabajador sea de forma personal o por conducto del tribunal, en que se establezcan los hechos que motivaron la perdida de la confianza, salvo que se acredite que el despido fue justificado; y,

c. Acreditar el motivo razonable de pérdida de la confianza con base en elementos objetivos.

Respeto de lo señalado en el **inciso a)**, consistente en demostrar que ***el actor se desempeñó en puesto de confianza, realizado las funciones inherentes al mismo, se tiene por satisfecho*** pues en la **audiencia preliminar de veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, se estableció como hecho no controvertido que el actor era un trabajador de confianza, con fundamento en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, tal como se observa:

> ***"11. Que el trabajador es de confianza y que entregó las herramientas de trabajo posterior a la rescisión laboral el 14 de diciembre de 2023; y, ..."***

Por otro lado, respecto a lo expuesto en el **inciso b)** consistente en que se haya entregado el aviso de rescisión al actor, **se tiene por satisfecho** pues de la prueba ofrecida en

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000000021383
240629 11:03:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[5] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1181, registro digital 172293.

el número 10, fracción II, consistente en el Aviso de rescisión de 14 de diciembre de 2023, el cual fue perfeccionado a través de la ratificación de contenido y firma a cargo del actor, y al que se otorga valor probatorio de conformidad con el ordinal 796 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que en la fecha referida, le fue entregado el aviso de rescisión al trabajador ******** ****** *****.

Sin embargo, respecto del tercer punto, consistente en ***"c) Acreditar el motivo razonable de pérdida de la confianza con base en elementos objetivos"***, a consideración de quien resuelve, el demandado **no acreditó el extremo**.

Lo anterior toda vez que, respecto a la confesional a cargo del actor, no le benefició a su oferente ya que negó las preguntas que le fueron formuladas.

Por otro lado, de las **10. Las documentales** consistentes en, copia digitalizada del **I.** Acta administrativa de 14 de diciembre de 2023; y, **II.** Aviso de rescisión de 14 de diciembre de 2023, aunque tiene valor probatorio de conformidad con el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo, **no le benefician** a su oferente, pues **NO se actualizaron** los motivos en que se justificó la rescisión laboral; esto es, no acreditó el motivo razonable de pérdida de confianza con base en elementos objetivos.

Se considera así, dado que el demandado rescindió la relación laboral toda vez que a su consideración el actor incurrió en violaciones a su Reglamento Interior de Trabajo y Código de Conducta, pues señaló que:

1. Realizó conductas de supresión para que no se levantaran quejas en contra de una de sus compañeras de

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
240629 11:03:04

pJF - Versión Pública

trabajo; y,

2. Omitió reportar una conducta no permitida.

Sin embargo, de la relatoría de antecedentes expuestos en el aviso de rescisión laboral de 14 de diciembre de 2023, se indicó:

1. Que el 28 de junio de 2023, se presentó una queja en contra del actor y otros de sus compañeros de trabajo, derivado de acontecimientos que sucedieron el 27 del mes y año mencionados.

2. Derivado de lo anterior, el área de investigación interna de la demandada revisó las comunicaciones del actor en la aplicación denominada "teams" y encontró mensajes donde éste hablaba sobre investigaciones de la cual tenía conocimiento y en la que se encontraba involucrada otra de sus compañeras de trabajo.

3. Que de la revisión realizada se observó que el 27 de junio de 2023, su compañera de trabajo que se encontraba involucrada en una investigación, se comunicó con el actor para comentar dicha situación y le hizo del conocimiento diversas circunstancias.

4. Que el actor tuvo la obligación de haber reportado el actuar de su compañera, pues no está permitido compartir información relacionada con una investigación, aunado a que, en caso de tener conocimiento de una situación similar, se tiene que reportar al área correspondiente.

5. Que, de la revisión de la comunicación interna en la aplicación de teams, se encontraron mensajes que el actor envió con frases siguientes: *“voy a terminar pidiéndote la baja*

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6262636a6633000000000000000021383
2408/29 11:03:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de toda la sucursal" y "como no se quienes son la agarró parejo con todos".

6. Que, de las entrevistas realizadas por el área de investigación, se encontró que una reunión de trabajo el actor señaló a sus colaboradores que al parecer tenían un complot en contra de una de sus compañeras de trabajo, pues había muchas quejas en su contra, que primero hablaba con ellos antes de hacer algún escalamiento y que les ofreció que, en caso de que no se sintieran cómodos en esa sucursal, podría trasladarlos a otra; y,

7. Que las personas entrevistadas aseguraron que en dicha reunión el actor se veía exaltado o frustrado, que sus colaboradores se sintieron intimidados y que, a partir de ello, no escalarían temas relacionados con su compañero de trabajo.

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
2408/29 11:03:04

Apoyando lo anterior, únicamente con el acta administrativa de 14 de diciembre de 2023, de la cual se desprende, por un lado, que la misma había sido elaborada previamente, leyéndose su contenido al actor en ese momento, la cual se iba firmando por partes; esto es, una vez le eran leídos ciertos apartados, éstos eran firmados, tal como lo señaló ****** ******** ***** al desahogar la ratificación de contenido y firma a su cargo, en que a preguntas del tribunal mencionó:

> ***"…el despacho trae el acta ya hecha, únicamente lo que se va haciendo, como en ese momento es, leyéndosela a el colaborador y él va anotando como en cada recuadro."***

Esto es, de dicha deposición se desprende que el acta administrativa no fue instrumentada al actor en ese momento, sino que fue elaborada previamente, que al entrevistarse con el actor le fue leída, y una vez aceptado lo expuesto en cada

Versión pública

apartado, éste la iba firmado, y se continuaba con su lectura hasta el siguiente apartado donde volvía a firmar y que al final se le dio el uso de la voz para manifestar lo que a su derecho correspondiera.

Por otro lado, el acta administrativa por sí sola es insuficiente para acreditar los hechos que en esta se expresan, toda vez que tiene que ser robustecida con los elementos de prueba que en ésta se señalan para demostrar la actualización de las hipótesis en que se determinó la rescisión laboral.

Así, respecto a que divulgó información del procedimiento administrativo seguido en contra de su compañera de trabajo, no se desprende medios de convicción que así lo aseguren, pues a pesar de que se mencionaron diversas conversaciones que el actor sostuvo a través de la plataforma "*teams*", lo cierto es que estas no fueron allegadas, con la finalidad de conocer no solamente las frases advertidas, sino el contexto en que se originaron.

Aunado a lo anterior, no fue presentada en la investigación administrativa la compañera de trabajo que tenía iniciado el procedimiento disciplinador del cual supuestamente el actor divulgó, menos aún, no fue citada la persona a la que supuestamente lo hizo del conocimiento.

Máxime, que a pesar de que el demandado hizo suya la información advertida en las 4 impresiones de pantalla de una conversación por medio electrónico allegadas por el actor, lo que se desprende de ésta y de la confesional del trabajador, es que el procedimiento que era seguido en contra de su compañera de trabajo fue escalonado por el actor con ****** ****, quien del acta administrativa de 14 de diciembre de

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000000021383
24/06/29 11:03:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2023, que ofertó el patrón, se desprende que dicha persona es Generalista de Recursos Humanos de la demandada.

Lo que en términos del artículo 5 del Reglamento Interior del Trabajo allegado por el demandado, fue correcto, pues el actor escaló el tema referido a ****** ****, Generalista de Recursos Humanos de la demandada, tal como dicha norma señala:

Artículo 5.- Política de puertas abiertas.

La institución está comprometida a crear un ambiente laboral en donde la opinión de cada Empleado es valorada y los problemas e inquietudes se deben discutir con transparencia, franqueza y asumiendo intención positiva. La comunicación abierta y honesta es esencial para la rápida resolución de problemas y son una buena práctica para el negocio.

La Institución mantiene una política de puertas abiertas la cual significa el acceso de los Empleados a sus supervisores y las diferentes instancias de la Institución. Se recomienda a todos los Empleados reunirse de manera periódica con su Gerente directo, el supervisor de su Gerente o con su contacto en Recursos Humanos para externar cualquier idea, inquietud o cualquier otro tema que resulte importante, incluyendo cualquier desacuerdo con acciones laborales que puedan afectarte.

Ahora, respecto de la diversa conducta que le fue atribuida al actor, con relación a que realizó conductas de supresión para que no se levantaran quejas en contra de una de sus compañeras de trabajo, no fue acreditado.

Lo anterior es así, pues del acta administrativa se advierte que el área de investigación interna de la demandada revisó las comunicaciones del actor en la aplicación denominada *"teams"* y encontró mensajes que éste envió con frases como: *"voy a terminar pidiéndote la baja de toda la sucursal" y "como no se quienes son la agarró parejo con todos".*

Asimismo, del acta administrativa analizada, se desprende que el área de investigación aduce haber tenido información de una reunión que el actor sostuvo con sus colaborares y donde éste les comentó que al parecer había un complot en contra de sus compañeras de trabajo ya que había muchas quejas en su contra.

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6262636a66330000000000000000021383
2408/29 11:03:04

PJE - Versión Pública

Señaló que el actor les indicó a sus colaboradores, que primero hablaba con ellos antes de escalar la situación y que les ofreció que, en caso de que no se sintieran cómodos en la sucursal, podría trasladarlos a otra.

Finalmente, dicha área de investigación mencionó que entrevistó a diversas personas y que advirtió que éstas aseguraron que en dicha reunión el actor se veía exaltado y frustrado y que se sintieron intimidados.

No obstante, como se expuso, esto no fue acreditado, ya que no se allegó las conversaciones que el actor sostuvo a través de la plataforma *"teams"*, y de las cuales se podrían advertir las frases: *"voy a terminar pidiéndote la baja de toda la sucursal" y "como no se quienes son la agarró parejo con todos"*.

Lo anterior, con la finalidad, se reitera, de tener el contexto en que estas frases fueron vertidas, pues no se pude acreditar una conducta sólo entre líneas.

Aunado a lo anterior, tampoco fue o fueron citadas las personas con las cuales el actor tuvo dicha conversación para que dieran constancia de lo sucedido.

Por otro lado, no se allegó información respecto de las personas que depusieron en contra del actor cuando fueron entrevistadas por el área de investigación, las cuales señalaron que fueron intimidadas por éste en dicha reunión y que se veía exaltado y frustrado. Lo anterior, con la finalidad de dar oportunidad al actor para cuestionarlas y advertir su credibilidad.

Por lo anterior, ante la insuficiencia de elementos

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6262636a6633000000000000000021383
2408/29 11:03:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

probatorios que acrediten las conductas atribuidas al actor en el aviso de recisión de 14 de diciembre de 2023, se **resuelve** que **la rescisión laboral fue injustificada**.

► ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO A LA SENTENCIA.

Ahora, no obstante que la separación de la parte actora en la fuente de trabajo fue injustificada, y que ello redunda en su reinstalación, resulta necesario **analizar previamente la excepción de no acatamiento a sentencia** planteado por el banco demandado, ya que en caso de que resulte procedente, estaría obligado a pagar la indemnización correspondiente; empero, no así, reinstalarlo en la fuente de trabajo.

Es así, dado que la excepción planteada resulta de estudio necesario en esta sentencia por así haberlo determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/2002, de título: ***"LAUDOS. LA NEGATIVA A ACATARLOS PUEDE PLANTEARSE AL CONTESTAR LA DEMANDA Y LA JUNTA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, E INCLUSIVE FIJAR EL MONTO DE LAS PRESTACIONES SI TIENE LOS ELEMENTOS PARA ELLO."***[6]

A manera de preámbulo, resulta conveniente traer a colación el artículo 123 Apartado A, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que si el patrón se niega a aceptar la sentencia pronunciada por un tribunal laboral, ello resulta una excepción a la estabilidad en el empleo, que se traduce en la oposición del patrón a cumplir con la condena de reinstalar al trabajador en su empleo, en los casos expresamente señalados en la ley,

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
240629 11:03:04

PJF - Versión pública

[6] Publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, página 71, registro digital 187962.

mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, lo que es recogido por el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si la excepción de no acatamiento a la sentencia de mérito resulta procedente, el tribunal laboral de conocimiento dará por terminado el contrato de trabajo y condenará al patrón a pagar al trabajador, a título de indemnización, el importe de tres meses de salario, salarios caídos y la responsabilidad que le resulte del conflicto; por lo que, de acuerdo con su naturaleza jurídica, procede excepcionalmente respecto de la acción de reinstalación por despido injustificado, cuando se actualiza alguno de los casos que limitativamente prevé la Ley Federal del Trabajo en su artículo 49.

En efecto, los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, disponen que el no acatamiento a la sentencia, establece en favor del patrón una excepción a la estabilidad en el empleo, eximiéndolo de cumplir con el contrato de trabajo y por tanto, de reinstalar al trabajador en la labor que venía desempeñando, la cual opera de manera excepcional, sólo en los supuestos contemplados en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo; y, por lo mismo, no es oponible respecto de otras acciones aunque se ejerzan en la misma demanda.

De modo que, **al oponer el patrón esta excepción**, **está obligado a demostrar la actualización de cualquiera de las hipótesis que la ley contempla como excepcionales para no acatar la condena respecto a la reinstalación de la parte**

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000000021383
24/06/29 11:03:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actora en su fuente de trabajo[7].

En el caso, el ***** ******** ** ******, sociedad anónima, Integrante del Grupo Financiero *******, por conducto de su apoderada legal, planteó la excepción de no acatamiento a la sentencia, dado que indica que el actor ******** ****** *****, es trabajador de confianza, de ahí que no puede ser reinstalado.

La excepción expuesta resulta procedente.

El artículo 49, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el patrón quedará eximido de reinstalar a la persona trabajadora cuando se trate de trabajadores de confianza.

Entonces, si en la audiencia preliminar de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se estableció como **hecho no controvertido** que **el actor era un trabajador de confianza**, es inconcuso que resulta procedente el incidente promovido.

Por lo tanto, **se considera procedente la excepción de no acatamiento a sentencia propuesta por el demandado**; por lo que, **se resuelve dar por terminada la relación de trabajo** que el actor ******** ****** ***** sostenía con el demandado ***** ******** ** ******, sociedad anónima, Integrante del Grupo Financiero *******, **a partir de la data del presente fallo, esto es 03 de septiembre de 2026.**

Por lo que, **se exime al patrón de cumplir con la obligación de reinstalar al trabajador ******** ****** ***** en su empleo, mediante el pago de la indemnización**

[7] Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón en virtud de la naturaleza de la excepción que se analiza, la jurisprudencia 2a./J. 61/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, página 559, registro digital 181541, de texto: ***"INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. SÓLO PROCEDE, DE MANERA EXCEPCIONAL, RESPECTO DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, SIEMPRE QUE SE SURTA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO RESPECTO DE OTRAS ACCIONES."***

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000000021383
24/08/29 11:03:04

Versión Pública

correspondiente, más el pago de las prestaciones autónomas reclamadas del día siguiente de la fecha del despido que fue **el 14 de diciembre de 2023** (15 de diciembre de 2023) **hasta la data en que se dicta la presente sentencia en la que se determinó procedente la excepción de no acatamiento de sentencia, la cual se determinará en párrafos siguientes**[8].

En tal virtud, se absuelve al patrón de pagar las prestaciones accesorias a la prestación principal de reinstalación, al seguir la misma suerte que ésta[9]**.**

Esto es, **se absuelve al demandado**:

Del **C)** cumplimiento del contrato individual de trabajo, consistente en la reinstalación del actor a su fuente de trabajo, dado que se determinó procedente el incidente de no acatamiento a sentencia.

Del **F)** reconocimiento de 22 días de vacaciones y 60% de los días de vacaciones por prima vacacional, pues el patrón reconoció dicho derecho así que esto se consideró como hecho no controvertido.

De **G)** la declaración de la actualización del salario del actor, y en su caso, de la indexación de este, pues ello atañe a los incrementos que sufra el puesto ocupado y no así, en la actualización con base en el incremento que tenga el salario mínimo general vigente dado que atiende a una naturaleza diversa.

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000000021383
2408/29 11:03:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[8] Tiene apoyo, en la tesis 2a. L/2011, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Alzada, de contenido: ***"INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NO ACATAMIENTO DEL LAUDO. LA RESPONSABILIDAD DEL CONFLICTO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CONSTITUYE LA CANTIDAD QUE DEBERÁ PAGAR EL PATRÓN AL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS."***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 659, registro digital 162112.

[9] Al así haberlo sostenido la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y texto: ***"SALARIOS CAIDOS, NO PUEDE CONDENARSE AL PAGO DE LOS, SI NO PROCEDE LA ACCION DE REINSTALACION."***, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXII, página 6071, registro digital 376735.

Del **I)** respeto y aplicación de los tratados internacionales y de la constitución federal, ya que, al momento de resolver el presente asunto, los mismos han sido observados.

De **K)** la reclamación adicional no económica dirigida a requerir a la demandada no difundir información calumniosa y falaz del actor, pues el actor no demostró que la demandada actúe de la manera que indica, aunado a que, de autos no se desprenden elementos, ni de manera indiciaria, de tal proceder por parte de la demandada.

Del **L)** la declaración de que le fueron violados sus derechos humanos y derechos fundamentales, pues ello se determinó en el momento en que este tribunal consideró que fue injustificada la rescisión laboral del trabajador.

Enseguida, se procederá a resolver lo que corresponde a las prestaciones accesorias y autónomas que, por su naturaleza, merecen un trato diferente al antes realizado.

En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el DT-790/2024, se realiza la debida integración de salario a fin de establecer de manera correcta las condenas correspondientes.

►Salario para la cuantificación de la condena.

Para resolver el tema expuesto, es necesario señalar que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado.

Respecto a este punto, fue un hecho no controvertido

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6262636a6633000000000000000021383
2408/29 11:03:04

PJF - Versión Pública

que el salario base quincenal que percibió el actor fue de $**,***.**.

Sin embargo, la parte actora señaló que se integraba además por: Prima vacacional, Aguinaldo, Bono por desempeño, Básico Aguinaldo – BLK2040 (8% del aguinaldo), Básico – BLK2040 (8% del salario quincenal), Básico vacacional – BLK2040 (8% de la prima vacacional), Básico Bono – BLK2040 (8% del bono de desempeño), Adicional Aguinaldo – BLK2040 (aportación de la empresa del 50% del básico aguinaldo anual), Adicional – BLJ2040 (aportación de la empresa del 50% del básico), Adicional vacaciones - BLK2040 (aportación de la empresa del 50% del básico vacacional), Adicional Bono – BLK2040 (aportación de la empresa del 50% del básico bono), Horas extras; y, Trabajo a distancia, obteniéndose **un salario diario integrado de $*,***.**.**

Por otro lado, el demandado señaló que el actor percibió el salario base quincenal de $**,***.**.

Ahora, de los recibos de pago allegados por la demandada, a los cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 796 de la Ley Federal del Trabajo, se acredita, en particular, del que corresponde a la primera quincena de diciembre de 2023, que el último salario quincenal del actor es de **$**,***.**** ; o bien, **$*,***.**** diarios.

Ahora, en atención y estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo **DT-790/2024**, se advierte que al salario base diario antes precisado no se integraron los conceptos de prima vacacional y aguinaldo; **por lo que se integran estos para**

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
2408/29 11:03:04

<u>efectos del pago de la indemnización de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicios</u>.

Así, tenemos que como salario base diario se obtuvo la cantidad de **$*,***.****, cantidad a la que deberán integrarse los siguientes conceptos y por las cantidades que se señalan a continuación.

Al respecto, es dable **precisar** que se tuvieron como **<u>hechos no controvertidos</u>** los consistentes en:

- **Prima vacacional**: por un **60%** del salario de los días a que tenía derecho por concepto de vacaciones.
- **Vacaciones:** a razón de **22 días** de salario diario ordinario.
- **Aguinaldo:** a razón de **40 días** de aguinaldo sobre el salario diario ordinario.

Entonces, si la accionante tenía derecho a disfrutar 22 días de vacaciones al año, al multiplicar el salario ordinariamente percibido de $*,***.** por 22 días, da como resultado la cantidad de $***,***.**, cuyo 60%, por concepto de prima vacacional, equivale a $**,***.**.

Después, al dividir $**,***.** entre 360 días, se obtiene que la cuota diaria por concepto de prima vacacional equivale a la cantidad de **$***.** , cantidad que deberá integrarse al salario diario ordinario establecido en párrafos precedentes.**

Finalmente, siguiendo el salario diario ordinario establecido por la cantidad de $*,***.** que al multiplicarlo por 40 días de aguinaldo da como resultado la cantidad de $***,***.**, cantidad que dividida entre 360 días se obtiene como cociente la cantidad de **$***.**, cantidad que deberá**

PJF - Versión Pública

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
2408/29 11:03:04

integrarse al salario diario ordinario establecido en párrafos precedentes.

En consecuencia, el salario diario integrado de la parte actora resulta de sumar al salario ordinariamente percibido la parte proporcional (diaria) de los conceptos de prima vacacional y aguinaldo, dando como resultado **la cantidad total de $ *,***.** (***** *** ********** ******* * **** pesos ** /*** M.N.), <u>por concepto de salario diario integrado</u>.**

Salario diario integrado que será considerado como base para el cálculo y pago de la indemnización de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicios.

Por último, es preciso señalar que las prestaciones percibidas de manera anual fueron divididas entre trescientos sesenta y no entre trescientos sesenta y cinco días porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que, en los casos en que el salario del trabajador se fija de forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo “mes”, salario que es el mismo en los doce meses del año, sin perjuicio de la diferencia en el número de días de cada uno de ellos. Tales consideraciones se encuentran inmersas en la jurisprudencia 2ª./J.156/2007, de título ***“SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.”***

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000000021383
2408/29 11:03:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUANTIFICACIÓN DE LA CONDENA

- Indemnización constitucional derivado de la excepción de no acatamiento a la sentencia.

Como se expuso en párrafos anteriores, **al haber resultado procedente la excepción de no acatamiento a sentencia** expuesta por el demandado, **tiene como consecuencia condenar a la fuente de trabajo a pagar la indemnización correspondiente.**

Así tenemos que el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo establece que la indemnización constitucional consistirá, en el caso que nos ocupa, en el pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados, pues la relación laboral era indeterminada.

Por lo que si se determinó que la relación laboral inició el **29 de junio de 2015 a la fecha en que se resolvió procedente la excepción de no acatamiento a la sentencia (03 de septiembre de 2026)**, trascurrieron **11 años, 2 meses y 6 días**, **defecto que se subsana conforme a la concesión de amparo en las ejecutorias dictadas en los DT- 790/2024 y 935/2024.**

Entonces, si dividimos 20 días entre 12 meses, se obtiene la cantidad que corresponde por mes, que es 1.66 días, y esta cantidad entre 30 días, que son los que corresponde a 1 mes, resulta 0.05 por día.

Ahora multiplicamos 11 años por 20 días corresponden **220 días**, 1.66 por 02 meses se obtiene **3.33 días** y 0.05 por 06 días, se obtiene **0.33 días**, sumado los resultados, arrojan **223.66 días** que multiplicados por el salario diario integrado del actor a razón de **$*,***.**** tenemos que **el demandado deberá de pagar la cantidad total de $, ; *** . ** (****

PJF - Versión Pública

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000000021383
2408/29 11:03:04

****** ****** ******* * ***** *** ********** **pesos** **/*** **M.N.),** por concepto de indemnización de 20 días por cada año de servicios.

- **Tres meses de salario derivado de la excepción de no acatamiento a sentencia.**

Como se expuso en párrafos anteriores, **al haber resultado procedente la excepción de no acatamiento a sentencia** expuesta por el demandado, **tiene como consecuencia condenar a la fuente de trabajo a pagar la indemnización correspondiente**, más la parte proporcional de las prestaciones autónomas reclamadas.

Entonces, respecto a **la indemnización por tres meses de salario se condena a la parte demandada** ***** ******** ** ******, **sociedad anónima, Integrante del Grupo Financiero** *******, **a pagar** a la parte actora **la cantidad total de $***,*** .** (********** ******* * **** *** ********** ******** * ***** **pesos** **/*** **M.N.)**, monto que se obtuvo de multiplicar el salario diario integrado de $*,***.** por 90 días, que corresponde a tres meses de salario.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO DT. 790/2024

Ahora bien, **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo DT. 790/2024**; se procede a determinar la condena por concepto de salarios caídos y la cuantificación correspondiente al interés previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, hasta el momento en que se emite la presente sentencia, específicamente lo que se transcribe: ***"…por lo que la autoridad deberá integrar los conceptos***

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
24/06/29 11:03:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de aguinaldo y prima vacacional al salario para efectos del pago de la indemnización de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicios, no así para el pago de salarios caídos ya que se ordenó el pago de dichos conceptos de manera independiente y de lo contrario constituiría un doble pago.”

- Salarios caídos

Por otro lado, **se condena** al ***** ******** ** ******, **sociedad anónima, Integrante del Grupo Financiero** *******, al pago de salarios caídos desde la fecha del despido, que fue el **14 de diciembre de 2023, hasta el 13 de diciembre de 2024**.

De lo anterior, se advierte que han transcurrido los 12 meses que hace referencia el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de los cuales si multiplicamos el salario quincenal ordinario que se tuvo como hecho no controvertido, el cual asciende a la cantidad de $**,***.**, que multiplicado por 2 quincenas, arroja la cantidad total de $***,***.** por concepto de salario mensual, mismo que, a su vez, se multiplica por 12 meses, arroja como resultado final **la cantidad total $, *,***.***(** ****** ********** ******* * ** *** ********** ********* pesos **/*** moneda nacional), a la cual se condena al demandado ***** ******** ** ******, sociedad anónima, Integrante del Grupo Financiero** *******, pagar a favor del actor.

Ahora, atendiendo lo antes señalado, se tiene que el despido tuvo verificativo el 14 de diciembre de 2023; por lo que los salarios caídos computados al 13 de diciembre de 2024, periodo de doce meses, ya fueron calculados y establecidos para su condena en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
2408/29 11:03:04

PJF - Versión Pública

Federal del Trabajo.

De ahí que, para el cálculo respectivo de intereses, se establece como periodo y fechas de cálculo: **del 14 de diciembre de 2024 a la data del presente fallo**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, atendiendo al interés del 2% conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá pagar la cantidad que resulta de multiplicar $*,***.** (salario diario) por 30 días, (un mes) el resultado $***,***.** por 15 meses, dando un total de $*,***,***.** cuyo 2% corresponde a $**,***.** mensuales que se dividen entre 30 días de un mes, arroja un monto de **$*,***.**** por **659 días** -transcurridos del **<u>14 de noviembre de 2024 al 03 de septiembre de 2026</u>**-, da la cantidad total de **$,*** *** . (********** **** *** ********** ********* pesos **/*** moneda nacional), a la cual se condena al demandado ***** ******** ** ******, sociedad anónima, Integrante del Grupo Financiero *******, por concepto de intereses.

Lo anterior; sin perjuicio que, con posterioridad se ordene la apertura del incidente de liquidación correspondiente, únicamente para efecto de la cuantificación de los intereses actualizados con posterioridad al dictado de esta sentencia y de la determinación de los incrementos al salario por el término de 12 meses.

Asimismo, se condena al pago de los **H)** los incrementos salariales y mejoras al puesto del actor, si es que existieron posterior a la fecha de la rescisión laboral y hasta la emisión de la presente sentencia, y si se actualiza, se deja a salvo el

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
2408/29 11:03:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derecho de las partes para hacerlo valer a través del incidente de liquidación respectivo.

- Prima de antigüedad

Por otro lado, al haberse determinado la terminación de la relación laboral **se condena al ***** ******** ** ******, sociedad anónima, Integrante del Grupo Financiero *******, al pago de la prima de antigüedad**, al así establecerse en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Así, la norma citada señala que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, y para determinar el monto del salario, tiene que estarse a lo determinado en los artículos 485 y 486 de la legislación citada.

Dichos ordenamientos señalan que las indemnizaciones no podrán ser inferiores a un salario mínimo y si el salario del trabajador excede el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación, se considerará dicha cantidad como salario máximo.

Entonces, si el salario diario del actor es de $*,***.**, y **el estipendio mínimo general vigente para el año 2026, es de $***.**, que multiplicado por 2, resulta $***.**** este es el salario máximo que debe de tomarse en cuenta para el pago de la prestación que se analiza, **defecto que se subsana conforme a la concesión de amparo en las ejecutorias dictadas en los DT- 790/2024 y 935/2024.**

Ahora, si se determinó que el actor tenía una antigüedad de **11 años, 02 meses y 06 días**, tenemos que le corresponde **134.19 días** que multiplicados por **$***.**** se obtiene que **el demandado deberá pagar al actor la cantidad de**

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
2408/29 11:03:04

PJF - Versión Pública

$,***.** (******* * ****** *** ********** *********
pesos **/*** moneda nacional).**

Cantidad que se obtuvo, por un lado, de dividir los 12 días por año, para obtener la cantidad por mes (1), y el resultado entre 30 para obtener lo que corresponde a 1 día (0.03).

Por otro lado, se multiplican 12 días por 11 años, más 01 día por 02 meses y 06 días por 0.03, obteniendo **134.19 días** y esto por el doble del salario mínimo diario que es de $***.** se obtiene la cantidad señalada.

- PRESTACIONES AUTÓNOMAS

- Vacaciones

El acto reclama el pago de vacaciones a razón de 15 días respecto de la anualidad anterior.

No obstante, el demandado señaló que el actor disfrutó de sus periodos vacacionales por lo que la prestación referida resulta improcedente; sin embargo, ello no fue acreditado a pesar de que era su obligación de conformidad con el artículo 784, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que procede condenar a su pago.

Tiene apoyo lo anterior, en la jurisprudencia 2a/.J. 142/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País de rubro:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6262636a6633000000000000000021383
2408/29 11:03:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."[10]

Entonces si el salario diario del actor era de $*,***.**, y multiplicado por 15 días, tenemos **que se condena al demandado ***** ******** ** ******, sociedad anónima, Integrante del Grupo Financiero** *******, a pagar al actor **la cantidad total de $,** .*** (******* * ***** *** ********** ******** * *** pesos **/*** moneda nacional),** por concepto de **F)** vacaciones adeudadas**.**

- **Prestaciones accesorias derivado del pago de la indemnización por haberse actualizado la excepción de no acatamiento a sentencia.**

Respecto a este apartado**, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el DT-790/2024, se realiza el cálculo respectivo hasta por un plazo de 12 meses.**

Así, de las prestaciones accesorias que deberán liquidarse a la parte actora derivado de la indemnización por haberse actualizado la excepción de no acatamiento a sentencia, resulta el pago de **1. prima vacacional, y 2. Aguinaldo**, por el periodo comprendido del **14 de diciembre de 2023 al 13 de diciembre de 2024 (plazo de 12 meses)**.

Sobre este extremo se tuvieron como hechos no controvertidos que el actor tiene derecho a 22 días de vacaciones, 60% de prima vacacional respecto a los días de vacaciones y 40 días de aguinaldo sobre el salario diario ordinario.

Así tenemos que, **del 14 de diciembre de 2023 al 13 de**

[10] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1997, registro digital 2002097.

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
24/06/29 11:03:04

PJF Versión Pública

diciembre de 2024, transcurrieron 12 meses, plazo máximo de condena que establece la ley de la materia y que se determina en la presente sentencia.

- Prima vacacional

Para determinar el monto de la prima vacacional, tenemos que conocer la cantidad que corresponde por el pago de vacaciones.

Entonces, si el actor tenía derecho a 22 días de vacaciones de manera anual o lo que es lo mismo, 1.83 días por mes, o bien, 0.061 por día, y si de la fecha de rescisión laboral al 13 de diciembre de 2024, **transcurrieron 12 meses**, tenemos que, corresponde al actor 22 días de vacaciones que por el salario ordinario diario de $*,***.**, tenemos que el demandado debería pagar por concepto de vacaciones $***,***.**.

Determinado lo anterior, sólo resulta multiplicar la cantidad referida por el 60% respecto a los días de vacaciones por concepto de prima vacacional, **por lo que se codena al demandado ***** ******** ** ******, sociedad anónima, Integrante del Grupo Financiero *******, pagar** al actor **la cantidad total de $, .** (******* *** ********** ******* * **** pesos **/*** moneda nacional)**, por concepto de prima vacacional.

- Aguinaldo

Respecto del aguinaldo, se determinó que el actor tenía derecho al pago de 40 días anuales por dicho concepto, o lo que es lo mismo, 3.33 por mes, o bien 0.11 por día.

Así tenemos que, **del 14 de diciembre de 2023 al 13 de**

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
24/06/29 11:03:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diciembre de 2024, <u>transcurrieron 12 meses</u>, del cual se obtienen 40 días de aguinaldo que multiplicados por el salario diario del actor de $*,***.**, resulta y **se condena se condena al demandado ***** ******** ** ******, sociedad anónima, Integrante del Grupo Financiero** *******, pagar al actor **la cantidad total de $***,***.** **(****** ******* * ****** *** ********** ******** * ****** pesos **/*** moneda nacional),** por concepto de aguinaldo.

J) Reconocimiento y declaración de derechos adquiridos y antigüedad.

Respecto a este punto, **se condena a la demandada** a reconocer los derechos adquiridos del salario del trabajador tomando en consideración lo analizado en párrafos procedentes, así como **a reconocer que el actor tiene una antigüedad del <u>29 de junio de 2015 al 03 de septiembre de 2026</u>**.

M) Pago de bono anual

Respecto a este apartado**, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el DT-935/2024, se realiza el estudio respectivo a la procedencia de dicha prestación.**

Así, se tiene que el actor reclama el pago del bono anual, correspondiente al año 2023, por la cantidad de $***,***.**; así como, el pago de salarios devengados del 1 al 13 de diciembre de 2023.

En ese orden, el demandado señaló que resulta improcedente lo solicitado pues se trata de una prestación de carácter extraordinaria, aunado a que se cubrió al actor de manera anual dicha prestación de acuerdo con el desempeño de sus actividades, por lo que señala que tiene una naturaleza

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000000021383
2408/29 11:03:04

PJF - Versión Pública

esporádica y en cantidades variables, es por lo que existe variación en los pagos que se realizaban año con año, pero jamás en la cantidad que hace alusión el actor.

Manifestaciones que se tiene como confesión expresa y espontánea, susceptible de ser valorada para demostrar la procedencia de la prestación reclamada, de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

Esto es, si bien es cierto la prestación analizada reviste un carácter extralegal y que, en consecuencia, le corresponde al actor acreditar su procedencia, también es cierto, que al haber aceptado la parte demandada la existencia de dicha prestación le correspondía a ésta demostrar el monto que le corresponde, sin que lo hubiere realizado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, dado la naturaleza de dicha prestación **(extralegal)**, a consideración de este juzgador, se determina que se encuentra más allá de lo que prevé la propia Ley Federal del Trabajo, por lo que corre a cargo de la parte actora, no sólo acreditar su existencia sino la forma y términos en que fueron pactados, así como las condiciones para hacerlos exigibles, débito que no pudo satisfacer en la secuela procesal, dado los elementos vagos que se desprenden de autos y de su escrito inicial de demanda, los cuales resultan insuficientes para la procedencia de su reclamo, es decir, no existen circunstancias que permitan establecer que era obligatorio su otorgamiento por el año de 2023.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
2408/29 11:03:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

invocado, para lo cual debió precisar la cláusula, disposición o el artículo de la prestación extralegal que reclama; además, justificar que se encuentra en el supuesto previsto en la norma contractual en que sustente su exigencia.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente contenido:

> ***"PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.*** *El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta."*

Versión pública

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000000021383
2408/29 11:03:04

Máxime, si se toma en cuenta que la parte actora no ofreció prueba relativa a la disposición normativa que prevé su derecho a recibir la prestación extralegal que reclamó y, en consecuencia, no demostró que se encontrara en la hipótesis para su otorgamiento, pues lo anterior constituye un aspecto básico de la litis, dado que resulta ser el fundamento de la acción y permite al demandado producir su contestación.

Motivos suficientes **para absolver** **al demandado ***** ******** ** ******, sociedad anónima, Integrante del Grupo Financiero *******, a pagar al actor la cantidad de $***,***.** por concepto de bono anual.

Por otro lado, respecto al pago de salario devengados del 1º al 13 de diciembre de 2023.

El demandado allegó el recibo de pago correspondiente a la primera quincena diciembre de 2023, el cual fue justipreciado con antelación y del que se desprende que el demandado pagó su quincena al actor, por el periodo del 1º al 15 de diciembre del 2023, sin que el actor presentará manifestación alguna al respecto.

Entonces, si el demandado acreditó el pago del salario reclamado, es inconcuso que **se debe de absolver** de su pago.

Ahora, **a efecto de subsanar los defectos del cumplimiento de la ejecutoria de amparo precisados por la autoridad de alzada en auto de 15 de mayo de 2026**, se subsana en los siguientes términos la presente sentencia.

N) INSCRIPCIÓN ANTE EL IMSS, INFONAVIT Y SAR

Por otro lado, el actor reclamó la inscripción y pago de

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
2408/29 11:03:04

aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema del Ahorro para el Retiro a partir del despido injustificado, y las que se llegaren a adeudar, así como las que se sigan generando por la substanciación del presente juicio.

La prestación reclamada **resulta parcialmente procedente**; al respecto se precisa que, **en la presente data (03 de septiembre de 2026)**, la relación de trabajo se dio por terminada al declararse procedente la excepción de no acatamiento a la sentencia; por lo tanto, **se condena a la demandada al pago** de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema del Ahorro para el Retiro del día siguiente a la fecha del despido hasta la fecha en que se dio por terminada la relación de trabajo; esto es, del **15 de diciembre de 2023 al 03 de septiembre de 2026.**

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
2408/29 11:03:04

Sin embargo, procede **absolverse** de su pago respecto aportaciones anteriores a la fecha de la separación laboral, ya que, de la inspección realizada por este tribunal en la plataforma del ente de seguridad social, a la cual se tiene acceso a través de los convenios de colaboración, y cuyo contenido es susceptible de ser valorado se observó que:

1. Que el demandado dio de alta al actor el 29 de junio de 2015.

2. Que el demandado enteró las aportaciones correspondientes, pues se desprendió que, durante la vigencia de la relación laboral, el demandado tenía dado de alta al actor como su trabajador, la cual comprendió del 29 de junio de 2015 al 14 de diciembre de 2023; y,

PJF - Versión Pública

3. Que el salario base de cotización con el que el demandado tenía dado de alta al trabador fue con $*,***.**.

Tal como se indicó en la audiencia de juicio, **de ahí que proceda absolver** al demandado de dicho reclamo.

O) PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO

El actor reclamó el pago de tiempo extraordinario, pues señala que a pesar de que su jornada laboral se estableció de 40 horas semanales, lo cierto es que laboró de las 08:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana, por lo que solicita el pago de 2 horas extras diarias.

Respecto al pago de tiempo extraordinario la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 12/2017, sostuvo que si en un juicio laboral se genera controversia sobre la duración de la jornada ordinaria de labores, e indirectamente, respecto a la extraordinaria de un trabajador de confianza que ocupa el cargo de director, administrador o gerente, ante la diminuta posibilidad del patrón para generar controles de asistencia, corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho.

Lo anterior quedó vertido en el criterio de contenido:

"JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706e6262636a66330000000000000021383
2408/29 11:03:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DURACIÓN.”[11]

Ahora, como quedó demostrado, el actor se desempeñó en el puesto ******** ******** **** ***** ******* * *** , que es similar a un Director Distrital, tal como lo indicó en su escrito de réplica, motivo por el cual le corresponde acreditar haber laborado tiempo extraordinario.

Sin embargo, de la revisión de las pruebas que éste allegó no se desprende la jornada extraordinaria que señaló, **por lo que debe absolverse al demandado de su pago**.

Sin que obste a lo anterior, que el actor haya señalado al desahogar la prueba confesional ofrecida a su cargo, que tenía múltiples responsabilidades asignadas, pues a pesar de eso no fue demostrado, en el caso, tuvo que haber acreditado el tiempo efectivamente laborado a través del algún medio de convicción, sin que lo hubiere realizado.

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000000021383
2408/29 11:03:04

P) RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y COBERTURA MÉDICA.

Se absuelve de su otorgamiento y pago al ser una prestación accesoria a la principal; máxime, que se decretó la terminación de la relación laboral el **03 de septiembre de 2026**.

Q) EL RECONOCIMIENTO Y LA DECLARACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO.

Por lo que respecta al reconocimiento y declaración de la integración de su salario con la compensación por actividades conexas y el trabajo a distancia, **se absuelve de su pago**.

PJF - Versión Pública

[11] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1116, registro digital 2013783.

Por un lado, porque la integración del salario se determinó con base en los elementos allegados a juicio y que fueron señalados en párrafos precedentes; y por otro, porque el actor no demostró haber realizado tareas conexas o complementaras a su laboral principal.

Esto es, omitió señalar cual eran las actividades para las cuales se le contrató y aquellas que desempeñó como anexas o completarías y acreditar el desarrollo de éstas últimas, sin que, en el caso, hubiere acontecido, de conformidad con el artículo 56 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

R) NULIDAD DE CUALQUIER DISPOSICIÓN QUE VULNERE DERECHOS HUMANOS

El actor reclama la nulidad de cualquier disposición que vulnere derechos humanos, la nulidad de documentos que se le hicieron firmar y de cualquier procedimiento instaurado en su persona.

Procede **absolver al demandado**, pues del análisis del presente asunto, no se advirtieron disposiciones que vulneren derechos humanos, ni constancias de las que ello se advierta, y respecto procedimiento disciplinario, se resolvió lo conducente en párrafos precedentes, motivo por el cual **se absuelve** de su reclamo.

S) PAGO, CUMPLIMIENTO Y DEVOLUCIÓN DEL PLAN DE APOYO PARA EL RETIRO.

El actor reclamó los recursos contenidos en el Plan de apoyo para el retiro 2011, más los intereses generados.

Por su parte el demandado expuso la excepción de oscuridad en la demanda pues adujo que el actor no señaló

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
2408/29 11:03:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que funda su reclamo, ni los montos, prioridad y fecha de contratación.

Excepción que resulta improcedente.

Lo anterior toda vez que el actor señaló la base jurídica de su reclamo, el cual se encuentra insertó en la copia del contrato de trabajo por tiempo indeterminado de 29 de junio de 2015, al cual se le conceden valor probatorio de conformidad con el artículo 796 de la Ley Federal de Trabajo, aunado a que el demandado mostró conocimiento de este, señalando inclusive que, dicho pacto de voluntades se ha ido renovando con el transcurso del tiempo.

Documento en el que se estableció en su cláusula tercera, dentro de otros puntos, el establecimiento del *"Plan de Apoyo al Retiro 2011"*, vigente a partir el 1º de enero de 2011, el cual consiste en la aportación del 8% del salario mensual, aguinaldo y prima vacacional que perciba el empleado, con la característica que el actor puede solicitar al banco monetizar temporalmente, en forma total o parcial; y que, a partir de la firma del contrato, el actor se adhirió a dicho beneficio.

Motivos por los cuales **se condena al demandando** a entregar al actor el saldo acumulado en el *"Plan de Apoyo al Retiro 2011"*, así como los intereses que hubieren generado.

En el entendido que, si el actor resulta inconforme con el saldo entregado, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer por la vía indicada, dado que al momento en que se resuelve no se tiene elementos para realizar el cálculo correspondiente.

T) LA SUSPENSIÓN, DE PAGOS, COBROS E INTERESES, ELLO EN PERJUICIO DEL SUSCRITO Y QUE DERIVAN DE MI DERECHO A LA PRESTACIÓN LABORAL

PJF - Versión Pública

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
24/06/29 11:03:04

CRÉDITOS HIPOTECARIOS.

Respecto a esta prestación, **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el DT-790/2024, se realiza el estudio respectivo a su procedencia, con relación a las irregularidades hechas notar por la autoridad de amparo en auto de 04 de marzo de 2026.**

Así, se tiene que la parte actora adujo que la prestación de ***créditos hipotecarios*** estuvo contemplada desde el momento en que la demandada le hizo entrega de una carta oferta de trabajo de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, en la que en el apartado III., dentro del denominado "paquete de beneficios", se lee "...De manera especial tendrás acceso de forma inmediata a los créditos Hipotecario y Automotriz...", derecho laboral que ejercitó el día veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Además, precisa que su esposa fue incluida como participante de dicho beneficio, por lo que solicita sea extensiva a ella dicha prestación.

Ahora, del análisis de la copia certificada del contrato de compraventa de 28 de julio de 2023, de la Notaría Pública Número 137 del Estado de México, documental que es susceptible de valoración plena, **se advierte** que las cuestiones relacionadas con los pagos pactados tanto para el actor como su cónyuge, el préstamo realizado a esta, lo relativo al fondo de vivienda, pólizas de seguros, establecidas desde el inicio del término del contrato son cuestiones que no pueden analizarse por este juzgador, en virtud de que el crédito se otorgó por voluntad de las partes, máxime que esas condiciones no sufrieron modificación derivado de la

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6262636a6633000000000000000021383
2408/29 11:03:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

separación injustificada llevada a cabo por la demandada.

Sin embargo, señala el actor que se incrementó la tasa de interés ordinaria anual fija 7.90%, al 9.5%, sobre el saldo insoluto del capital, **aspecto que se encuentra directamente relacionado con el vínculo de trabajo entre las partes**, esto es, una tasa preferencial al trabajador en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria como beneficio otorgado por la patronal, cuya modificación fue atribuible únicamente a la parte demandada y derivó del despido injustificado del que fue objeto el trabajador por causas no imputables a este; y de no haber ocurrido, no se hubiera modificado dicha tasa de interés.

En virtud de lo anterior, **la autoridad de alzada procedió al análisis de dicha prestación**, a efecto de evitar el retardo en la solución del conflicto, en la cual llegó a la conclusión de lo siguiente:

> *(…)*
>
> *"Ahora bien, como ya se evidenció la cláusula NOVENA establece una modificación a la tasa de interés en caso de terminación de la relación laboral por renuncia o por despido, empero debe considerarse que en el caso el despido resultó injustificado, por lo que al tratarse de causas imputables al patrón no puede aplicarse la cláusula en perjuicio del trabajador, toda vez que ello conllevaría a transgredir derechos como el del derecho a la vivienda[12], además del establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las*

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000000021383
240629 11:03:04

PJF - Versión Pública

[12] "…**Artículo 4o**.- (…)
Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo…"

deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones, y prevé que en ningún caso y por ningún motivo esas deudas podrán exigirse a los miembros de su familia, ni tampoco en cantidad excedente del sueldo de un mes."

Por tanto, es evidente que, ante lo injustificado del despido por cuestiones imputables únicamente al patrón, no debe surtir efectos la cláusula NOVENA, ya que además de la existencia de una separación injustificada que ya de por sí resulta perjudicial para el laborista ante la improcedencia de la reinstalación, se le estaría sancionando doblemente por aspectos que no le son atribuibles.

(…)

En atención a lo anterior y **en estricto a pego a lo resuelto en la ejecutoria de amparo dictada en el DT-790/2024**, **se determina que la parte demandada debe** respetar la tasa de interés inicialmente pactada y, en consecuencia, **no aplicar la modificación establecida en la cláusula NOVENA** del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria.

En ese sentido, **se condena a la parte demandada** a **devolver a la parte actora las cantidades que resulten excedentes** de los pagos realizados con la tasa modificada al **9.5%,** respetando la inicialmente la pactada de **7.90%, esto desde la fecha del injustificado despido (13 de diciembre de 2024) hasta el debido cumplimiento de la presente sentencia o, en su defecto, hasta aquella data en la que materialmente aplicó indebidamente la tasa del 9.5%.**

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
24/06/29 11:03:04

Finalmente, dado que a la data de la presente sentencia no se tienen elementos que permitan fijar el cálculo líquido de dichos excedentes, pues en autos no obran constancias de los pagos realizados por la parte actora por dicho concepto, **se deja a salvo el derecho de las partes para que puedan promover el incidente de liquidación respectivo**, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

U) CUMPLIMIENTO Y PAGO DEL PROGRAMA DENOMINADO LEADERSHIP JOURNEY.

El actor reclamó del demandado el pago del ******** ********** *******, pues indica que no se ha cumplido con el mismo.

El demandado señaló que el actor no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que es una prestación extralegal por lo que corresponde al actor acreditar su procedencia.

Se determina absolver al demandado de dicha prestación ya que al ser una prestación extralegal le correspondía al actor acreditar su procedencia sin que lo haya realizado.

Esto es así, pues de copia simple de la documental consistente en Copia simple de un escrito denominado "******** ********** *******" de 22 de febrero de 2019, sin firma, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo, resulta insuficiente para acreditar su procedencia.

Esto es así, toda vez que de dicha documental se desprende que el demando implementó un programa dirigido a fortalecer la competitividad y desarrollo de nuevos talentos dentro de la organización, a través de diversos desafíos que

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
2408/29 11:03:04

PJF - Versión Pública

complementan sus experiencias y fortalezcan herramientas para desarrollarse de manera acelerada en posiciones claves de liderazgo.

Así, se determinó una compensación fija y una variable, dependiendo del rating en que se encontraran y se precisó que, en caso de terminación de la relación laboral, dicho beneficio no sería pagado.

Motivos por los cuales **resulta improcedente la prestación reclamada**; esto es, el actor no acreditó haber participado en dicho programa y haber estado en los ratings 1, 2 o 3 para tener acceso a dicho beneficio.

Lo que es acorde con lo señalado por el actor al desahogar la confesional ofrecida a su cargo, donde mencionó que en anualidades anteriores participó y que tuvo que hacer diversos exámenes para obtenerlo, lo que de igual manera realizó en el año 2023; no obstante, esto no fue acreditado.

A mayor abundamiento, al ser una prestación extralegal, se debe de estar al contenido de lo estipulado para su procedencia, de ahí que si en dicho programa se determinó que la terminación de la relación laboral tendrá como consecuencia que dicho benéfico no sea pagado, y al haberse determinado la conclusión de la relación laboral en párrafos precedentes, es inconcuso que la prestación es improcedente, por lo que procede absolver de su reclamo.

V) INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 947 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En otro orden, el actor señala que el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo resulta inconstitucional, toda vez que

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
2408/29 11:03:04

derivado del incidente de no acatamiento a la sentencia presentado por el demandado, le impide regresar a la fuente de trabajo afectado su estabilidad en el empleo.

Resulta improcedente su reclamo pues la Segunda Sala del alto Tribunal de País, determinó que el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo no viola lo establecido en el pacto federal, tal como se observa:

> *"**INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NO ACATAMIENTO DEL LAUDO. EL ARTÍCULO 947, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LA FRACCIÓN XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123CONSTITUCIONAL**. La citada disposición legal al autorizar a la Junta de Conciliación y Arbitraje a fijar al patrón la responsabilidad que resulte del conflicto, con motivo de la procedencia de la insumisión al arbitraje o del no acatamiento del laudo, conforme a las fracciones I y II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, no viola la fracción XXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque fue intención del Constituyente Permanente que el legislador ordinario definiera en la norma secundaria, la responsabilidad a que se haría acreedor el patrón que decidiera ejercer su derecho de no reinstalar al trabajador en los casos de excepción a la regla de la estabilidad en el empleo. Además, si dicho legislador ordinario determinó que la finalidad perseguida por la norma constitucional, de atribuir una responsabilidad al patrón que se apartara del principio de estabilidad en el empleo, se satisfacía imponiéndole el pago de una cantidad que compensara al trabajador el tiempo que prestó sus servicios, es claro que se ciñó a la intención del Constituyente de que aquél se viera resarcido ante la imposibilidad de mantener la permanencia en el empleo."*[13]

Salvedad

[13] Tesis 2a. LI/2011, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 658, registro digital 162114.

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6262636a6633000000000000000021383
2408/29 11:03:04

PJF Versión Pública

Cabe señalar que las cantidades determinas en los párrafos precedentes, se realizaron salvo error y omisión de carácter aritmético.

Intereses

Asimismo, **se condena a la parte demandada** que, en caso de que no sea cumplimentada la sentencia dentro del plazo de doce meses contado a partir de la presentación de la demanda laboral, **pagará a la parte trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago**, atentó a lo señalado en el artículo 48, tercer párrafo[14], de la legislación de la materia.

Con la precisión de que se realizará el pago respectivo de aquellos que resulten posterior a la fecha y cálculo de los que se establecieron en la presente sentencia.

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000000021383
2408/29 11:03:04

► **DECISIÓN**

Dado lo expuesto en el presente fallo, y con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se decide** que el demandado ***** ******** ** ******, **sociedad anónima, Integrante del Grupo Financiero** *******, no acreditó la inexistencia del despido injustificado que se le atribuyó, por lo que se tiene por cierta la rescisión injustificada de la fuente de trabajo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No obstante, **al resultar procedente la excepción de**

[14] "**Artículo 48**.- (…)
Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

no acatamiento a la sentencia, se resuelve dar por terminada la relación de trabajo que la parte actora ****** ****** ***** sostenía con el demandado ***** ******** ** ******, sociedad anónima, Integrante del Grupo Financiero *******, a partir de la data en que se determinó procedente la excepción de no acatamiento a la sentencia (03 de septiembre de 2026).**

Por lo anterior, se exime al patrón de cumplir con la obligación de reinstalar a la parte trabajadora en el empleo, mediante el pago de la indemnización y prestaciones accesorias correspondientes.

Así, se **A)** reconoce que la relación entre las partes fue de carácter laboral, y que **B)** el actor fue despedido de la fuente de trabajo de manera injustificada.

Por lo tanto, **se condena al demandado ***** ******** ** ******, sociedad anónima, Integrante del Grupo Financiero** *******, a:

* Indemnización constitucional de 20 días por año por: **$***,***,***.***

- Tres meses de salario por **$***,***.**.

- Salarios caídos por **$***,***,***.**.

* Intereses por **$***,***.**.

* Prima de antigüedad por **$**,***.**

- Vacaciones 2023 por **$**,***.**.

- Prima vacacional 2024 por **$**,***.**.

- Aguinaldo 2024 por **$***,***.**.

Por otro lado, **se condena a**:

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000000021383
2408/29 11:03:04

PJF - Versión Pública

D) Reconocer que el actor tiene una antigüedad del **29 de junio de 2015 al 03 septiembre de 2026**, **pues en la última data se declaró procedente la excepción de no acatamiento a la sentencia**.

H) De los incrementos salariales y mejoras al puesto del actor, si es que existieron posterior a la fecha de la rescisión labora y hasta la emisión de la presente sentencia.

J) Reconocimiento y declaración de derechos adquiridos y antigüedad tomando en consideración lo analizado en párrafos procedentes, así como, se reitera, a reconocer que el actor tiene una antigüedad del **29 de junio de 2015 al 03 de septiembre de 2026**.

N) Pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema del Ahorro para el Retiro del **15 de diciembre de 2023 al 03 de septiembre de 2026**, **pues en la última data se declaró procedente la excepción de no acatamiento a la sentencia**.

S) A entregar al actor el saldo acumulado en el "*Plan de Apoyo al Retiro 2011*", así como los intereses que hubieren generado.

T) No aplicar la modificación de la tasa de interés por 9.5%, establecida en la cláusula NOVENA del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, **respetando la inicialmente la pactada de 7.90%**; en consecuencia, devolver a la parte actora las cantidades que resulten excedentes de los pagos realizados con la tasa modificada al 9.5%, respetando la inicialmente la pactada de 7.90%, desde la fecha del injustificado despido (13 de

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6262658a6633000000000000000021383
2408/29 11:03:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diciembre de 2024) hasta el debido cumplimiento de la presente sentencia o, en su defecto, hasta aquella data en la que indebida y materialmente aplicó la tasa del 9.5%.

Dejando a salvo el derecho de las partes para aperturar el incidente de liquidación a que hace referencia el artículo 843 de la ley de la materia.

En otro orden, se absuelve al demandado de las prestaciones reclamas en los incisos **C), F), G), I), K), L), M), O), P), Q), R), U) y V)**; así como al pago de salarios devengados.

MONTOS TOTALES

Para mejor referencia, a continuación, se presenta una tabla en la que se señala el concepto y monto de las respectivas condenas impuestas:

Concepto	Monto
Indemnización constitucional 20 días por año	**$*,***,***.**
Tres meses de salario	**$***,***.**
Salarios caídos	**$*,***,***.**
Intereses	**$***,***.**
Prima de antigüedad	**$**,***.**
Vacaciones 2023	**$**,***.**
Prima vacacional 2024	**$**,***.**
Aguinaldo 2024	**$***,***.**
Total	**$*,***,***.** (****** ******** ********** ******* * ***** *** ********** ******* * ***** pesos **/*** moneda nacional).**

Cantidad que será cubierta menos las retenciones que

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
24/06/29 11:03:04

Versión Pública

por mandato de ley tiene que realizar la parte patronal, en cuanto a los derechos de seguridad social, vivienda y obligaciones arancelarias correspondientes.

Finalmente, se **concede un término** de **quince días,** a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia para que se dé cumplimiento voluntario a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo[15].

Por lo antes expuesto, y con fundamento además en los artículos 840 a 844 de la Ley Federal del Trabajo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **declara** que procedente **la vía ordinaria intentada por la parte actora**, respecto de la totalidad de prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, en atención a lo expuesto en el considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. En otra parte, es **procedente el juicio ordinario laboral**, en el que la parte actora probó parcialmente su acción y el demandado acreditó parcialmente sus excepciones y defensas.

TERCERO. El demandado ***** ******** ** ******, **sociedad anónima, Integrante del Grupo Financiero** *******, **no acreditó** la inexistencia del despido injustificado, **por lo que se tiene por cierta la rescisión de manera injustificada de la fuente de trabajo, y al actualizarse la excepción de no acatamiento a la**

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6262636a6633000000000000000021383
2408/29 11:03:04

[15] **Artículo 945.-** Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley".

sentencia, se da por terminada la relación de trabajo entre las partes, a partir de la data en que se emite el presente fallo.

CUARTO. Se condena al ***** ******** ** ******, **sociedad anónima, Integrante del Grupo Financiero** *******, **a pagar** al actor ******** ****** ***** **la cantidad total de $, , *.***(****** ********** ******* * ***** *** ********** ******* * ***** **pesos** ** /*** **moneda nacional),** por concepto de indemnización constitucional (20 días por año), tres meses de salario, salarios caídos, intereses, prima de antigüedad, vacaciones 2023, prima vacacional 2024 y aguinaldo 2024.

Así como, a reconocer el salario y antigüedad del trabajador, al pago de incrementos y mejoras al puesto, al reconocimiento y declaración de derechos adquiridos y antigüedad, pagar las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema del Ahorro para el Retiro del **15 de diciembre de 2023 al 03 de septiembre de 2026**; y, entregar al actor el saldo acumulado en el "*Plan de Apoyo al Retiro 2011*", así como los intereses que hubieren generado.

QUINTO. Se condena al demandado ***** ******** ** ******, **sociedad anónima, Integrante del Grupo Financiero** *******, a respetar la tasa de interés inicialmente pactada y, en consecuencia, **<u>no se aplique la modificación establecida en la cláusula NOVENA</u>** del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, relativo a la prestación reclamada en el inciso **T)**.

Dejando a salvo el derecho de las partes para promover el incidente de liquidación a que hace alusión el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000021383
24/06/29 11:03:04

Versión Pública

SEXTO. Se absuelve al *** ******** ** ******, sociedad anónima, Integrante del Grupo Financiero *******, de las prestaciones reclamas en los incisos C), F), G), I), K), L), M), O, P), Q), R), U) y V)**, así como, al pago de salarios devengados, por los motivos señalados en el último considerando de la presente sentencia.

SEXTO. Se concede un término de quince días a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia para que se dé cumplimiento voluntario a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMO. Publicidad. Para los efectos de la publicidad de esta sentencia, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información.

OCTAVO. Realícense las anotaciones que correspondan en el Libro de Gobierno, así como en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese por buzón electrónico al actor, personalmente a la demandada y por oficio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6262636a6633000000000000000021383
2408/29 11:03:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió y firma **el Juez de Distrito Miguel Ángel Reynaud Garza**, Titular del Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, asistido de **Hugo Julio Fernando Sánchez Sernas**, secretario instructor con quien actúa y autoriza. **Doy fe**.

(firmas electrónicas[16])

Juez de Distrito **Secretario Instructor**

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000000021383
2408/29 11:03:04

JCBM

En la Ciudad de México, **siendo las nueve horas del día hábil siguiente a la presente determinación**, el personal actuarial del Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México, publicó en el boletín judicial que se fija en los estrados de este tribunal laboral, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, el acuerdo que antecede, a excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la razón de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter, fracción III, y 742 de la Ley Federal del Trabajo. **Doy fe**.

PJF - Versión Pública

[16] Con apoyo en la jurisprudencia P./J. 5/2021 (11a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título "***FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER PUEDEN UTILIZARLA EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DENTRO DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES QUE EMITAN.",*** publicada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, en el Semanario Judicial de la Federación, y de aplicación obligatoria el trece siguiente, atento a lo establecido en el Acuerdo General Plenario 1/2021, registro digital 2023943.

Expediente Laboral: **75/2024-II**
Procedimiento Ordinario Laboral.
Parte actora: ******** ****** *****.
VS
Parte demandada: ***** ******** ** ******, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero *******.

OFICIO 1985/2026	**Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Antecedente DT-790/2024.**
OFICIO 1986/2026	**Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Antecedente DT-935/2024.**

PRESENTE

En los autos del expediente laboral citado al rubro, en la presente fecha se dictó sentencia definitiva en cumplimiento a las ejecutorias de amparo **DT. 790/2024 y DT. 935/2024**.

Lo que se hace de conocimiento para los efectos legales conducentes, remitiendo copia autorizada de la sentencia de tres de septiembre de dos mil veintiséis; solicitando el acuse de recibo correspondiente.

Atentamente

Firma electrónica[17]

Miguel Ángel Reynaud Garza
Juez de Distrito adscrito al Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México

HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS
706a6626636a66330000000000000000021383
24/08/29 11:03:04

[17] *Con apoyo en la jurisprudencia P./J. 5/2021 (11a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título "**FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER PUEDEN UTILIZARLA EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DENTRO DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES QUE EMITAN.",** publicada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, en el Semanario Judicial de la Federación, y de aplicación obligatoria el trece siguiente, atento a lo establecido en el Acuerdo General Plenario 1/2021, registro digital 2023943.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
166117477_639240997403536321.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	HUGO JULIO FERNANDO SANCHEZ SERNAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.13.f3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 12:23:11 - 04/09/26 06:23:11	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9e c2 42 dc 23 d0 b3 08 5f 79 f4 fc 71 37 0e 02 5e 41 0d c3 44 cd 42 87 1d 6d c0 20 94 70 d4 8a 28 e6 e4 13 16 92 93 30 63 39 e5 26 46 05 35 12 9b f1 d1 4a 3a 73 4c 7d 43 fa 22 3f 49 78 7c 2f f2 16 d7 47 a2 aa d0 cb a9 3b 6d d0 8f 14 7a d8 5c 5b 6b 01 ce 84 d2 ce 71 ff 79 58 4c ec 48 c3 89 09 b6 41 11 33 0e ee 27 90 a7 95 95 91 6f e9 6b de ef 4b 28 90 f9 79 78 73 2e ae 45 ec 3c 9e cd ed 43 ad 74 0e 16 f1 c4 1d 7d 76 85 8c cb 46 e3 5a c6 5c 63 9e 0c 2f 5c f4 66 34 ec 87 c8 8f 87 07 b0 6b f8 58 33 23 6a 36 23 c9 aa d6 d5 13 08 f9 22 fe 4f 4c 42 9a fa d3 2f f9 cc 2f 90 6b 37 a2 43 71 a8 42 0c e1 ec 6c c2 b7 af d7 74 7d f1 a3 62 f7 c4 16 be 1c e3 9e 57 49 be bc 10 6e 30 21 62 65 a3 b5 f1 de bb a2 74 96 4f 8b b6 55 7d 0c e6 9e 8e f9 86 e4 ff 34 80 03 74 8c 0f 20 2b 29 00 ac 7a a4 5c 6d 3e a5 d8 61 3a 67 dd e4 09 3f 70 bf 56 ec c5 8e 38 49 92 4d d3 8c bd 5e 7e a6 6d 4e 71 34 55 19 b9 f3 46 6d c5 28 37 97 19 b7 40 10 be 61 1d 9a ff 87 f1 20 6f e8 d6 72 f8 f1 12 29 07 64 96 b7 f5 4f c2 26 b3 8b 97 94 c3 b3 56 cb 7f 2c 0c b2 1a ae 0c 7a dd 3e 86 b7 6f dc 87 77 b5 1d 22 b9 cd 95 b8 e8 87 6d b3 02 36 d7 cc a1 68 6c 80 c0 4c ce a6 17 e2 96 52 a6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 12:23:11 - 04/09/26 06:23:11
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.13.f3

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 12:23:11 - 04/09/26 06:23:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	201560552
Datos estampillados:	93TWXm1YvxOOmUkgXtThdmHFiBA=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ÁNGEL REYNAUD GARZA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.36	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 12:26:08 - 04/09/26 06:26:08	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9e 5e 46 a7 d7 45 89 ae ef 7e 2e 8e 04 b9 0d f1 09 0d b8 be c9 b3 c1 41 fd 5b bf 5a e8 54 a9 d7 20 9b e1 e8 7a e0 73 ce dd a7 fc 29 4c 04 68 27 57 06 db 7f f5 67 0f 20 58 44 f5 50 30 d1 88 22 af c2 b3 97 82 db d3 34 c9 b3 67 ef cf 48 38 76 55 51 2b ea c4 78 47 2c ca fc 81 50 d9 14 af 9b e5 0e 5e 53 95 62 9e a5 c9 0e eb 16 a2 45 41 00 51 10 0f 9a d4 de 7f bb 56 f9 6c 1f f2 3c 63 c8 de d2 e2 29 5f 71 a3 91 3a a2 f0 1a 68 6d 0f c0 55 97 de 13 6f d8 ca dd d9 7e e5 7f ca 22 e4 c3 07 4f 35 c9 7b 81 80 b6 d7 ca c2 b2 cf ac 7d 6d 67 51 30 3e 8e 11 50 0c 61 56 0f bb 31 b0 d2 bd 1a 98 3c 59 ce 63 93 64 68 d2 c1 5d cc 07 8e c0 c5 0e 95 d7 ad 12 88 c9 d7 7e c3 86 3c 28 50 3d a7 6e ed 26 5e ea ae b2 e3 ab e0 bd 37 e9 78 4d eb 97 69 0f 66 58 75 33 67 9c fd 5d 42 d8 5c d2 eb da 03 e0 44 93 c2 fe 90 e7 0a f1 bb 07 40 c0 a2 57 1f ee 56 5b b0 28 0c 01 9f 23 d2 2b 6b a3 27 e2 5f 82 ee e3 c3 6d b2 d1 a5 e4 6d 48 63 7c b8 ce 06 9c eb 73 d3 9b 23 d3 b7 7b c9 44 ac 9f b9 58 62 31 e9 1f 0d dc 4d 9b 3b 08 ac 03 a5 51 aa d8 c3 07 7b 96 67 30 44 72 d1 37 94 4c 09 56 60 a1 3b 8e 70 51 c7 cb c3 da 4b df 60 cf ec 45 f4 79 0a 3d bc 45 a6 6b e5 56 d8 59 51 95 c6 ea			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 12:26:09 - 04/09/26 06:26:09
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.36

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 12:26:09 - 04/09/26 06:26:09
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	201560705
Datos estampillados:	22U56Clpoi4vU/w0FgMMIvyaBr0=

PJF - Versión Pública

El siete de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Hugo Julio Fernando Sánchez Sernas, Secretario(a), con adscripción en el Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública